



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02939-2023-PA/TC
SANTA
CÉSAR MARINO ZAVALETA
AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Marino Zavaleta Aguilar contra la resolución de fecha 20 de abril de 2023¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2022², el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se emita nueva resolución y proceda a recalcular su pensión de jubilación y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme a los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, sin el tope señalado en el Decreto de Urgencia 105-2001, más el pago de los reintegros dejados de percibir e intereses legales. Denuncia la vulneración de su derecho constitucional a la igualdad ante la ley.

Manifiesta que su remuneración de referencia asciende a S/ 4480.723, por lo que le corresponde percibir su pensión de jubilación minera completa por el mismo monto. Refiere que la demandada al otorgarle su pensión de jubilación minera por un monto inferior (S/ 857.36), estaría vulnerando su derecho constitucional alegado.

La ONP contestó la demanda³ y señaló que al momento del otorgamiento de la pensión de jubilación minera ha actuado conforme al principio de legalidad. Refiere que la pretensión del demandante carece de fundamento toda vez que la pensión de jubilación minera completa equivale al 100 % de la remuneración completa siempre que ésta no exceda del monto o tope máximo

¹ Foja 134

² Foja 40

³ Foja 70





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02939-2023-PA/TC
SANTA
CÉSAR MARINO ZAVALETA
AGUILAR

de la pensión establecido por el decreto Ley 19990, pues el actor cumplió la contingencia el 31 de octubre de 2016.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, mediante Resolución 4, de fecha 2 de noviembre de 2022⁴, declaró infundada la demanda por considerar que el demandante no ha acreditado haber laborado en la modalidad de minero de centros de producción minera, y de estar expuesto a los riesgos exigidos por ley (toxicidad, peligrosidad e insalubridad), por lo que no cumple con los requisitos exigidos para acceder a lo solicitado.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 8, de fecha 20 de abril de 2023, confirmó la apelada por estimar que al actor le correspondía percibir una pensión de jubilación minera completa con topes, por ello, el monto otorgado se encuentra conforme a ley. Agrega que el monto máximo de la pensión establecida por el Decreto de Urgencia 105-2001 no atenta contra el principio de jerarquía normativa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente pretende que la ONP emita nueva resolución administrativa, y le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, sin el tope señalado en el Decreto de Urgencia 105-2001, más el pago de los reintegros dejados de percibir e intereses legales. Solicita la tutela de su derecho constitucional a la igualdad ante la ley.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (edad avanzada), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 78 del Decreto Ley 19990 hace referencia al monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones fijado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; tope pensionario que luego fue modificado por el Decreto Ley 22847, que

⁴ Foja 98



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02939-2023-PA/TC
SANTA
CÉSAR MARINO ZAVALA
AGUILAR

estableció un máximo referido a porcentajes hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.

4. Asimismo, el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, establece:

Artículo 9.- La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2 de la Ley 25009 será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley 19990. (énfasis agregado)

5. El derecho a la pensión de jubilación minera completa establecido en el artículo 2 de la Ley 25009 no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una pensión de jubilación minera completa no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados. Dicha precisión también se encuentra establecida en el artículo 110.2 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 354-2020-EF.
6. En el presente caso, revisados los autos, se desprende que mediante Resolución 65309-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2016⁵, la Administración resolvió otorgar al actor pensión de jubilación por la suma de S/ 857.36, a partir del 31 de octubre de 2016, reconociéndole un total de 30 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. De la resolución mencionada, también se aprecia que el accionante nació el 22 de enero de 1955⁶, y cesó en el trabajo el 30 de octubre de 2016. Asimismo, de la hoja de liquidación⁷, se determina la suma de S/ 4480.72, como remuneración de referencia; sin embargo, se le otorga la suma de S/ 857.36, al ser el monto de pensión establecido por el Decreto de Urgencia 105-2001 y vigente a la fecha de inicio de pensión, esto es, el 31 de octubre de 2016. Por tanto, se advierte que el actor viene

⁵ Foja 2

⁶ Foja 1

⁷ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02939-2023-PA/TC
SANTA
CÉSAR MARINO ZAVALA
AGUILAR

percibiendo el monto máximo de pensión mensual que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.

8. En ese sentido, este Tribunal estima que, al no haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional alegado por el demandante, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ